

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 08/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103001 2021 00075	Despachos Comisorios	MARIA AMPARO RAMIREZ DE GIRALDO	AURA NUBIA RAMIREZ DE RAMIREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A DESPACHO PARA ACLARACION	07/07/2022		
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto ordena emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble -predio rural-identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77157, REQUIERE al demandado y ORDENA LA INSTALACION DE UNA	07/07/2022		1
41001 4003003 2019 00553	Ordinario	YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00012	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JAIME ANDRES VILLARREAL GONZALEZ	DEUDORES	Auto requiere SE REQUIERE AL CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA.	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00254	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA	YEISON TRUJILLO	Auto requiere SE REQUIERE AL CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA.	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00279	Interrogatorio de parte	CLAUDIA CARRILLO ECHEVERRY	ALBA ROJAS DUSSAN	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00392	Ejecutivo Singular	LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA	UNION TEMPORAL TOLIHUILA	Auto inadmite demanda	07/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00406	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S	Auto rechaza demanda SE PROFIERE AUTO, ABSTENERSE DE DAR APERTURA A LA LIQUIDACION PATRIMONIAL, ORDENA LA DEVOLUCION Y ARCHIVO.	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA Y FIJA CAUCIÓN.-	07/07/2022		1
41001 4003003 2022 00415	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIAN SANCHEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00415	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIAN SANCHEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OF.1305	07/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00418	Ordinario	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00423	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA -REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso	07/07/2022		1
41001 4003003 2022 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00434	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00434	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	MAYRA LUCELLY PERALTA BONILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgados pequeñas causas reparto	07/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00442	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ	Auto admite demanda RECONOCE PERSONARIA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.-	07/07/2022		1
41001 4003003 2022 00443	Ejecutivo Singular	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RAQUEL DUSSAN CHAUX	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00444	Ejecutivo Singular	NACION MINISTERIO DE EDUCACION	DENIS GUIHOMAR PEÑA S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	07/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUMBERTO FLOREZ AMAYA	OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO	07/07/2022		
41001 4003003 2022 00450	Ejecutivo Singular	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado pequeñas causas reparto	07/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00453	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO EDIFICIO QUINTA AVENIDA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	07/07/2022	.	1
41001 4003007 2019 00070	Ejecutivo Singular	JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO	HERNAN TAVERA Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A DESPACHO Y NIEGA EMPLAZAMIENTO	07/07/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00415-00**

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.-** Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** y en contra de **JULIAN SANCHEZ MUÑOZ CC 1081.402.901**, para que pague las siguientes sumas:

**Pagaré Nro. 039056110004537 (Obligación 725039050407487)**

**1.1.- \$41.787.956,00 Mcte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

**1.1.1.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de junio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.1.2.- \$1.835.379,00 Mcte.,** correspondiente a intereses remuneratorios pactados y causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 al 07 de junio de 2022.

### **2.- Notificación**

**2.1.- Notificar** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar **2.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (s) título (s), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Maritza Fernanda Marín Trujillo** identificada con cedula de ciudadanía número 36.068.942, y T.P. 161.995 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86ab04e91cf64a031d146df455389e26bccfc94286923f168da78c24d7796610

Documento generado en 07/07/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00436-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **COOMEDUCAR** frente a **MAYRA LUCELLY PERALTA BONILLA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$1.413.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138b474839802c4eb49b2a39065bdd37056fd1629735b818fe9c2ffc7bdfc45**

Documento generado en 07/07/2022 02:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00444-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** frente a **DENIS GUIHOMAS PEÑA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$183.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5dcd8b4aaddbe9742cbc1eb034a02e61d63e30ef11d71f1bf45daf684159f5**

Documento generado en 07/07/2022 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00450-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO** frente a **JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed51151e742f0eb06b09e251d3e648dd025079bd4a883d241ad2c20219a97a9**

Documento generado en 07/07/2022 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00453-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA** frente a **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones acumuladas equivalen a \$20.585.670,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c399492d5bd05bb600aab7cb3e8cd1d9cff8c000507496791083a663fcab806**

Documento generado en 07/07/2022 02:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-40-03-003-2022-00392-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **LIGA CONTRA EL CANCER Seccional Huila** frente a **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i. Con relación a la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** según contrato de prestación de servicios No. IPS-00019, no se adjunta al plenario.
- ii. No Allega Acta de participación, constitución o creación de los participantes de la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, donde constan los miembros y la designación de sus representantes legales y/o Certificado de Existencia y Representación Legal (Resolución y Certificación) de los integrantes de la Unión temporal.
- iii. No se acredita la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente el texto íntegro de la demanda.

**2.- Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **Jesús Andrés Ramírez Zúñiga** identificado con cédula número 1.003.863.766 y T.P. 325.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0873f89f04ed4eaff29d3bacd4a58bbcc87575fc2f2a156b79f72b54a9d4a171**

Documento generado en 07/07/2022 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00434.00</b>

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 60039781, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con Nit. 890.200.756-7, por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, y en contra de **RAMIRO ALBERTO GUEVARA** con C.C. 1.065.606.038, por las siguientes sumas de dinero:

#### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 60039781**

1.1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/cte** correspondiente al valor del Capital Acelerado, causado, vencido y dejado de pagar el día **05 de FEBRERO de 2022**, del Pagaré Objeto de la obligación.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** del anterior capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombiana, a partir del **06 de Febrero de 2022**, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO.- APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** con C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447e73c902d4f0c9d82fad93a27b8b11503e4c2318e04a524baad96028c317cd

Documento generado en 07/07/2022 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUMBERTO FLOREZ OLAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSCAR ALBERTO PINEDA SANDRA MILENA CARNO VEGA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00446.00</b>

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 20171115 de 27 de noviembre de 2017, constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento Ejecutivo con GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **HUMBERTO FLOREZ OLAYA** con C.C. 12.120.378, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **OSCAR ALBERTO PINEDA** con C.C. 73.161.718 y **SANDRA MILENA CARO VEGA** con C.C. 45.540.099, por las siguientes sumas de dinero:

#### Obligación Contendida en el Pagare No. 20171115

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$58.765.335,00) M/cte** correspondiente al CAPITAL INSOLUTO e intereses remuneratorios causados hasta el 30 de mayo de 2022.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa de máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

#### MEDIDAS CAUTELARES

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo, secuestro del inmueble gravado con hipoteca, que corresponde a un bien ubicado en la CALLE 65 a No. 4-76 Club residencial Macadamia casa C14 manzana C, alinderado así: Casa C 14 del club residencial Macadamia se localiza en la manzana C a la unidad de vivienda se accede a través de la portería ubicada en la calle 65 A número 4 - 76 de la ciudad de Neiva Huila, con un área total construida de 103,30 M2, discriminados así: ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA DE 92,91 M2, ÁREA DE MURO COMÚN CONSTRUIDA DE 10,39 M2 y UN ÁREA PRIVADA LIBRE DE 43,58 M2; todo desarrollado sobre un área de terreno aproximado de 93,18 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-259261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila y remitase a la parte demandante para las gestiones que haya al lugar.

[documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co), [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co), [luis.ortizv@campusucc.edu.co](mailto:luis.ortizv@campusucc.edu.co)

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**QUINTO.- APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**SEXTO.- RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS** con C.C. 79.691.615 y T.P. 313.031 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b842225188eb27a2dabfca57bb8e87c62e33c93c3ba8056d2d1d96e5826b95c1**

Documento generado en 07/07/2022 11:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	PRUEBA EXTRA PROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
<b>SOLICITANTES:</b>	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA TULIA MARIA CARRILLO DE ROJAS Y OTROS
<b>APODERADO:</b>	GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON
<b>CONVOCADA:</b>	ALBA ROJAS DUSSAN
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00279.00</b>

Se encuentra al Despacho los siguientes memoriales, i) de fecha 24 de mayo de 2022 hora 03:58 pm, suscrito por la señora ALBA ROJAS DUSSAN, solicitando *copia de la solicitud de interrogatorio con sus anexos*, y ii) de fecha 25 de mayo de 2022, hora 10:26 am, suscrito por el apoderado de la parte convocante, solicitando instrucción al despacho frente a lo solicitado por la parte convocada.

Al respecto, en atención a la primera solicitud realizada por la parte convocada, se le comunica lo siguiente concerniente a que se trata de una solicitud de Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, bajo los siguientes fundamentos a los que fue citada,

### OBJETO DE LA PRUEBA

El interrogatorio de parte, la exhibición y el reconocimiento de documentos, se efectúan con el propósito de lograr por parte del interrogado en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la CARRERA 8B # 27 – 00, en la ciudad de Neiva (Huila), **la confesión** respecto que recibió en varias ocasiones por parte del arrendador la comunicación (carta y anexos) de desahucio de conformidad al Artículo 520 del Código de Comercio, y entonces, como quiera que existe confirmación de entrega, firmas de recibido y también constancia del envío por parte de servicios de correo, se hace necesario **exhibir** para su **reconocimiento** la guía y los documentos enviados y entregados por parte del arrendador al arrendatario. Y a su vez, solicitarle al interrogado que **exhiba** documentos relacionados con la relación de arrendamiento y la actividad comercial que ejerce allí. Así mismo, buscar la confesión del interrogado sobre la existencia de desacuerdo y controversia sobre el canon mensual de arrendamiento desde el pasado 5 de noviembre de 2016, hasta el día en que dure la tenencia irregular del inmueble.

Dado lo anterior, se tendrá en cuenta la notificación realizada a la convocada ALBA ROJAS DUSSAN, conforme al correo de “Acuso Recibido”, a la cual se le comunicó sobre la diligencia para el día **LUNES 11 de JULIO de 2022, a la hora de las 02:30 pm**, en la que se realizará por el aplicativo TEAMS, siendo así, se remite lo necesario sin ánimo a que se tengan que remitir todos los anexos adjuntos a la solicitud del interrogatorio de parte, ya que si fuera así, la presente diligencia no tendría razón de ser.

Conforme a la petición de instrucción solicitada por el apoderado de la parte convocante, se tendrá en cuenta que lo anteriormente comunicado sobre la presente diligencia en el auto adiado el 28 de abril del 2022.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento lo instruido en este proveído sobre la diligencia de interrogatorio de parte que se llevará a cabo el día **LUNES 11 de JULIO de 2022**, por medio del aplicativo TEAMS, a las partes convocante y convocada.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8263a8c38c3757baccb829948904f96ced09cf30f8c181eb0899ec6b115781**

Documento generado en 07/07/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUCION DE PROVIDENCIA JUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAQUEL DUSSAN CHAUX</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00443.00</b>

Se encuentra el despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial propuesta por **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017.7, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **REQUEL DUSSAN CHAUX**, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de un (1) SMLMV, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv•

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca71ee81b8ef93cacc1b66922e0e6486e0b5b6daae881bdfdc221a3e888b2467**

Documento generado en 07/07/2022 11:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 018
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA AMPARO RAMIREZ DE GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	AURA NUBIA RAMIREZ DE RAMIREZ
<b>RADICADO JUZ. ORIGEN:</b>	<b>2021-00075 - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA</b>
<b>RADICADO JUZ:</b>	<b>41.001.31.03.001.2021.00075.01</b>

Se encuentra al Despacho la Comisión Civil No. 018 ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, dentro del proceso Declarativo – Divisorio promovido por **MARIA AMPARO RAMIREZ DE GIRANDO** en frente de **AURA NUBIA RAMIREZ DE RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sin embargo, se avista que NO EXISTE claridad en el Despacho Comisorio No. 018, por cuanto, en el encabezado del mismo, se identifica que va dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – REPARTO, empero, en el auto que se Ordena la diligencia, especifica que, “*se comisiona a la Alcaldía Municipal de Neiva de Neiva y/o a la Inspección de Policía Municipal de Neiva, para que realice dicha diligencia*”,

*(...) SE ORDENA el secuestro del inmueble que se refiere el ordinal anterior y con tal fin se comisiona a la Alcaldía Municipal de Neiva y/o a la Inspección de Policía Municipal de Neiva, para que realice dicha diligencia, para tal efecto líbrese el despacho comisorio. Una vez tenga el resultado del mismo, se fijará fecha para la venta en pública subasta. Deberá anexarse la presente providencia.*

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la Comisión de la referencia, se tendrá que requerir al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que ACLARE lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, con el fin de que ACLARE si la diligencia se ordena para la Alcaldía Municipal de Neiva y/o Inspección de Policía Municipal de Neiva o para esta Dependencia Judicial. Oficiar por medio de secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c70556baa4226e10e610e39f815fdc67692a38f3d1bd37a2a9ede023f3c2129**

Documento generado en 07/07/2022 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**“CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** – Neiva, 30 de junio de 2022. Revisado el expediente encuentra el Juzgado que la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA fue notificado el Liquidador abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, y los términos de que disponían se encuentran vencidos. En cuanto al demandado HERNAN TAVERA, recibió notificación personal el 14 de junio de 2019 en la Calle 32 No. 16-18 barrio Villa Milena de Neiva y a la fecha no se ha enviado el aviso. Neiva, 13 de junio de 2022. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció el término de cinco (5) días que disponía la parte actora para SUBSANAR la demanda. Dentro de la oportunidad legal presente escrito indicando subsanar los yerros indicados en el auto de inadmisión. Inhábil 4, 5, 11, 12 de junio. Al Despacho para proveer. 2022-00371-00

  
**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ**  
SECRETARIA.”



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HERNAN TAVERA ASOC. DE VIVIENDA C. POTEVEDRA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.007.2019.00070.00</b>

Se encuentran al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos, i) solicitud de requerimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, de fecha 26/04/2022 hora 09:28 am, para que se pronuncie sobre el Oficio No. 885 del 14 de marzo de 2019 sobre medida cautelar, y ii) solicitud de emplazamiento, de fecha 08/08/2022 hora 10:09 am, ambos suscritos por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se **REQUERIRÁ** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, (hoy Séptimo de Pequeñas Causas), para que se pronuncie sobre el Oficio No. 0885 de fecha 14 de marzo de 2019, sobre el Embargo y retención de los Depósitos Judiciales No. 439050000889260 dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de emplazamiento, como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que no se ha realizado la respectiva notificación por aviso al demandado HERNAN TAVERA, se negará la misma para que la parte interesada proceda con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, (hoy Séptimo de Pequeñas Causas), para que se pronuncie sobre el Oficio No. 0885 de

fecha 14 de marzo de 2019, respecto del embargo y retención de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento por lo anteriormente expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5990f7087d150fc3991d4a2a0c9f4ad7222908c9075d554bfe3647c9b9250382

Documento generado en 07/07/2022 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**“CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** - Neiva, 16 de junio de 2022. El pasado 20 de enero de 2022, se allegó al correo electrónico del Despacho por parte de INCOVAP S.A. Y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., poder, contestación de demanda, excepciones de fondo y previas, en contra del auto admisorio de la demanda. Queda el proceso en secretaría pendiente de notificar el resto de los demandados. 2019-00553-00.

  
**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ**  
SECRETARIA.”



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – DECLARATIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S - INVOPAV S.A.-INTRICON S.A.- F&amp;M INGENIERIA S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00553.00</b>

Según Constancia Secretarial que antecede, se encuentra expediente al despacho pendiente de notificar el resto de los demandados, para lo cual, el día 20 de enero de 2022 se allegó última actuación respecto del poder, demanda, excepciones de fondo y demás del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la parte actora infringe los presupuestos del Numeral 1 del art. 317 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se tendrá que requerir durante los 30 días siguientes para que cumpla con la carga o realice el acto de las notificaciones correspondientes, de lo contrario, se ordenará el Desistimiento Tácito conforme lo preceptúa la misma ley procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes una vez ejecutoriado este auto, cumpla con la carga de notificación a las demandadas **INTRICON S.A. y F&M INGENIERIA S.A.S**, conforme se expone en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa5d1bb39c7021ee7e6ba73871ebcb3c16a336ec4250a555bd0599d3effdf4**

Documento generado en 07/07/2022 11:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JPL SERVICIOS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00425.00</b>

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Facturas Nos. 2354 de fecha 15/09/2021, No. 2430 de fecha 02/10/2021 y 2427 de fecha 02/10/2021, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **JPL SERVICIOS S.A.S** con Nit. 900.779.389-8, representado por su gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante endosatario para el cobro judicial, y en contra de **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S CRB S.A.S.** con Nit. 800.239.481-9, por las siguientes sumas de dinero:

#### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA FACTURA No. 2354 DEL 15/09/2021**

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$47.580.045,00) M/cte** correspondiente al valor del Capital y representado en esa Factura Electrónica.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS desde el día siguiente a la fecha en que hicieron exigibles las obligaciones, (esto es 16/10/2021) hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombiana.

#### **2. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA FACTURA No. 2430 DEL 02/10/2021**

2.2. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUNETA Y SEIS CENTAVOS (\$14.275.506,56) M/cte** correspondiente al valor del Capital y representado en esa Factura Electrónica.

1.1. Por los INTERESES MORATORIOS desde el día siguiente a la fecha en que hicieron exigibles las obligaciones, (esto es 02/11/2021) hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombiana.

#### **3. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA FACTURA No. 2427 DEL 02/10/2021**

3.1. Por la suma de **DOCE MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.026.525,36)**

**M/cte** correspondiente al valor del Capital y representado en esa Factura Electrónica.

3.2. Por los INTERESES MORATORIOS desde el día siguiente a la fecha en que hicieron exigibles las obligaciones, (esto es 02/11/2021) hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombiana.

**CUATRO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**QUINTO.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEXTO.- APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431 del C.S. de la J. para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469b1fca46cf5b09bf96a4dede183040537aad8a49d355217361ede3f83e1fa**

Documento generado en 07/07/2022 11:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00406.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA** C.C. 80.124.540, sería del caso admitir las diligencias de *“Apertura de la Liquidación Patrimonial”* de conformidad con lo establecido en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, de no ser porque se observa que dentro del sub. Lite no existen bienes o cuantía considerable para solventar las acreencias.

Obsérvese que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor **NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA** C.C. 80.124.540, el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES: declaró textualmente: **“...Total inmuebles: no tiene, ni bienes en el exterior”, y sobre los bienes muebles indicó poseer una lavadora, horno microondas, licuadora, y algunas acciones en Ecopetrol, lo cual en total, corresponde a un valor de \$3.000.000, suma que bajo ninguna circunstancia es suficiente para cubrir parte de sus obligaciones que superan los \$156.617.478,69**

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor Juan José Rodríguez ESPITIA, en su obra cumbre *“Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante”* define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

Así, pues, se colige claramente que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en el *sub. Lite*, se adelantó el presente asunto por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA** C.C. 80.124.540.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, empero revisadas las actuaciones adelantadas en el sub judice y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente dentro del plenario NO EXISTEN BIENES ALGUNOS susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.

Así las cosas, sería entonces un desacierto adelantar un trámite para declarar insatisfechas las obligaciones del señor **NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA** a sabiendas de que el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES declaró textualmente únicamente contar con algunos enseres en su hogar, cuyo valor no cubre ni siquiera una parte mínima del total de su obligación dineraria, castigando a los acreedores al no cobro de sus acreencias, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación.

Al respecto Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: *“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, **la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”**<sup>1</sup>, esto es, “**adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias**”<sup>2</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias<sup>4</sup> lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, **que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos** (...)” . Negrillas del Juzgado.*

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: *“... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”*

De otro lado, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA DE DECISIÓN CIVIL - MAGISTRADO PONENTE - JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA en sentencia de tutela de segunda instancia (impugnación) de fecha quince de mayo de dos mil veinte, señaló:

*“Es que, en el caso en estudio, no hay propuesta de acuerdo, ya que surge inviable, muerto antes de cualquier análisis, no da opción de ser considerado, por tanto, es un deseo de la interesada para que se olviden sus deudas, a cambio de nada. Si bien no se analiza en esta actuación, por no*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893)

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

*ser ello necesario, la seriedad y responsabilidad de los acreedores al conceder los créditos, en cuanto a estudios, análisis financieros, consulta de la actividad crediticia, bienes en su cabeza, garantías a exigir, dados los montos de los créditos que facilitaron y permitieron los desembolsos, sí es de presumir que la deudora tenía bienes, que debieron ser relacionados para que se evidenciara la seriedad de la propuesta; luego la insolvencia debe ir aparejada con esa relación ya que a primera vista no es comprensible que simplemente éstos desaparecieron. Es, por tanto, acertada la conclusión del juzgado accionado sobre el desgaste innecesario de la administración de justicia, ya que al no haber acuerdo y presentarse la inútil liquidación, nada ha de adjudicarse, quizá una llanta a dos de los acreedores, el motor a otro y lo restante al último, porque ni siquiera habría certeza de que el dinero aun exista.*

*La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>3</sup> que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”<sup>4</sup>, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”<sup>5</sup>***

*La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores. Negrillas y subrayas del Juzgado.*

Y en decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL-, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, Radicación: 41-001-31-03-002-2022-00022-02, se consignó:

*“De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta*

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01.

*necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal de que se rige toda actuación judicial, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, procediéndose al rechazo de plano del asunto encomiado por **NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA**.

Sin más consideraciones *in extenso*, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor **NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA**, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, desanotación en el Software de Gestión XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae61919a3d8077b549c97e16a82f37f6687622c1457b9b027100be0978f8df9

Documento generado en 07/07/2022 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVA*

*DEMANDANTE: INFIHUILA*

*DEMANDADO: LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA Y TITO ROBERTO GARCÍA*

*RADICACIÓN: 2022-00418*

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa de obligación dineraria, instaurada a través de Apoderado por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"** frente a los señores **LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA y TITO ROBERTO GARCÍA MORA**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- I)** No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- II)** La medida cautelar solicitada sobre el registro de demanda no es procedente, en tanto, el presente pleito no versa sobre el dominio u otro derecho real, por lo tanto, se deniega la misma, y no se tendrá en cuenta esta solicitud como supletorio del agotamiento del requisito de conciliación. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso).
- III)** No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.
- IV)** Siendo que, en el título valor objeto de debate en esta instancia consta la dirección y teléfono de los demandados, no es de recibo del despacho la manifestación del actor sobre el desconocimiento de lugar de notificación, pues debe indicar esas direcciones en el acápite de notificaciones. (Art. 82 numeral 10 del C. Gral. Del Proceso).
- V)** La prueba denominada "*archivo Excel que contiene el análisis y el plan de pagos de crédito*", no se allegó, debe anexarla. (Art. 84 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- VI)** La prueba "*ordenanza 019 de 2020*" no es legible, debe allegarla de tal forma que permita su lectura. (Art. 84 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- VII)** No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas (Art. 6° Ley 2213 del 2022), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.
- VIII)** Siendo que el mandato se confirió por poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, es decir las pretensiones debe relacionarse claramente en el poder. (Art. 74 del C. Gral. Del Proceso).

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

**DISPONE:**

**ÚNICO. - INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304c1b9c84ccc407130f050137529c80336802dd6f1e313a953a2e1f6fe9d566

Documento generado en 07/07/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00012.00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, para resolver sobre la impugnación presentada por el BANCO DAVIVIVIENDA S.A., al acuerdo pago y se procedería en tal sentido, de no ser porque se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, omitió remitir entre los anexos las grabaciones de vídeo de las audiencias que se llevaron a cabo en esa instancia, las cuales son necesarias para resolver de fondo sobre la impugnación presentada.

Sin más consideraciones *in extenso*, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que en el término legal de dos (2) días allegue las grabaciones de vídeo del proceso de trámite de negociación de deuda de JAIME ANDRES VILLARREAL GONZALEZ C.C. 7.717.785. Por secretaría remítase el oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, que de no cumplir con el requerimiento realizado en este auto, se procederá a la aplicación de las correspondientes sanciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666707da33ecfa9fa3e08dcd9bee5e8a9dfdbd6d78cb82af0513a92685419403**

Documento generado en 07/07/2022 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00254.00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, para resolver sobre las objeciones presentadas por los acreedores, y se procedería en tal sentido, de no ser porque se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, omitió remitir entre los anexos las grabaciones de vídeo de las audiencias que se llevaron a cabo en esa instancia junto con el expediente completo, las cuales son necesarias para resolver de fondo sobre las objeciones presentadas.

Sin más consideraciones *in extenso*, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que en el término legal de dos (2) días allegue las grabaciones de vídeo y el expediente completo del proceso de trámite de negociación de deuda de JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA C.C. 12.208.036, por secretaría remítase el oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, que de no cumplir con el requerimiento realizado en este auto, se procederá a la aplicación de las correspondientes sanciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18c47420490b486ab19a36533916ec8726bef1a3a748e8624d351a970821a6**

Documento generado en 07/07/2022 02:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ  
**RADICACIÓN:** 2019-00392

### ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Ahora bien, revisado el expediente, específicamente el escrito de contestación del libelo introductorio, allegado por el demandado **RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ**, se avista de manera clara que el extremo pasivo ha incoado entre otra la exceptiva de mérito denominada **“prescripción adquisitiva de dominio al estar ejerciendo el accionado Fabio Eliecer Tovar Amézquita la posesión material del predio en controversia hace más de 20 años”**, situación ésta que no se tuvo en cuenta en la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para con ello dar trámite a lo instituido en el parágrafo 1° del Art. 375 ibídem, el cual textualmente señala:

**“...Parágrafo 1°.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

Ahora bien, no puede el proceso verbal de la referencia seguir su curso conforme lo indica la norma en cita, en tanto por parte de esta Agencia Judicial,

una vez incoada la exceptiva de mérito de “*prescripción adquisitiva*” por el demandado **RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ**, lo procedente era proferir auto ordenando al extremo pasivo adelantar las actuaciones que enlista los numerales 6 y 7, pues no podía el demandado de oficio adelantar tales gestiones sin haber sido consentidas mediante un proveído que así lo dispusiera, pues contrario sensu hubiese sido, que luego de proferido el auto y pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no hubiera cumplido con lo encomendado, evento que no ocurre en el sub-lite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandado **RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ**, para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 5° del Art. 375 del C. G. del Proceso, ALLEGUE el CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble -predio rural-identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-77157**, denominado LOTE No. 01 ubicado en el Corregimiento “EL CAGUÁN” de la ciudad de Neiva; alinderado así: Por el NORTE con postes de concreto, con alambre púas, parte con malla electrosoldada a 1 metro de altura y cerca vivas de limón swinglea, con vía pública que conduce al centro poblado del Caguán; Por el SUR, en su perímetro aislado con postes de concreto con alambre púas y limón swinglea, colindante en terrenos del Municipio Neiva Huila, de la Base Militar del Caguán; Por el ORIENTE, es colindante con la va que de Neiva conduce al Caguán, cercado con viga de cimentación en concreto de 0.20X0.50 metros, con 24 tubos galvanizados de 2.5 pulgadas con malla eslabonada, parte con malla electro solada a 1 metro de altura y cerca vivas de limón swinglea, además se tiene construida dos columnas en concreto de 0.30x0.30 metros con una altura de 3.00 metros, que soportan un portón de dos hojas en lámina metálica gravada con ancho de 6 metros y una altura de 2.80 metro soportada en tubo petrolero de 3 pulgadas y adherido a la columna de concreto y pintada en color amarillo; Por el OCCIDENTE, en su perímetro aislado con muros en bloque cemento con cimient y columna y viga en concreto reforzado para la bodega antigua de propiedad del predio, colindante con el Colegio Hermanas Hogar madre ANA VITIELO. previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**CUARTO: EXHORTAR** al demandado **RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ** para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá

permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

**QUINTO: ORDENAR** LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO- en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-77157**, que bajo exceptiva de mérito y de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 375 del C. G. del Proceso ha incoado el demandado **RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ. Oficiese.**

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandada, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso convocada para la hora de las *08:00 AM del próximo martes veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*, hasta tanto no se surtan todas las etapas procesales enlistadas en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3402f1ea89c5e24e5aa644f76be04ef6255330d858c6787a276b7bdd7f4a76**

Documento generado en 07/07/2022 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS  
**RADICACIÓN:** 2022-00423

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble – Contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de Vivienda Familiar Nro. 00455760088- propuesta a través de Apoderado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS** para resolver sobre su admisibilidad.

El art. 26-6 del C. G. del Proceso establece:

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...)

**6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.** Negrillas fuera del texto.

No obstante, se avista claramente que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.256.000 (tal como se halla estipulado en el “Contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de Vivienda Familiar Nro. 00455760088”), suma que al multiplicarse por doscientos cuarenta meses (240) meses que es el término inicialmente pactado (hecho 3° de la demanda) de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **TRESCIENTOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$301.440.000)**, valor que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) SMLMV.

Oficina: 0244 CTRO CIAL SAN PEDRO

Producto: LEASING HABITACIONAL

Número Contrato Leasing Habitacional: 00455760088

Inicio (dd/mm/aaaa): 2019/04/25 ✓

Locatario: JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS

Vencimiento (dd/mm/aaaa): 2039/04/25

Valor del Inmueble: \$157,000,000.00 ✓

Valor Financiado: \$125,600,000.00

Valor del Canon Extraordinario: \$31,400,000.00 ✓

Tasa Corriente Nominal: 9.8618000 Tasa Efectiva Anual: 10.3199900 ✓ Tasa Mora Efectiva: 15.4812100

Total Canones de Arrendamiento: 303,268,378.89

Valor Opción de Compra: \$1,256,000.00 ✓

1315

Duración del Contrato	Doscientos Cuarenta (240) meses a partir de la fecha de inicio del presente contrato
Valor del Bien	Ciento Cincuenta y Siete Millones de Pesos m/cte. (\$ 157.000.000)
Valor Financiado por el Banco	Ciento Veinticinco Millones Seiscientos mil Pesos m/cte. (\$ 125.800.000)
Valor del Canon Extraordinario	Treinta y un Millones Cuatrocientos mil Pesos m/cte. (\$ 31.400.000)
<b>CANON</b>	
Valor del Canon periódico	El valor del canon periódico corresponde al establecido dentro del plan de pagos que forma parte integral del presente contrato

TERCERO: Para la duración de dicho contrato se acordó un término de 240 meses. Con fecha de iniciación del contrato el día 25 de abril de 2019. El valor del bien fue de \$157.000.000.

CUARTO: Durante el mencionado periodo de tiempo, en su condición de locatario, se obligó a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A., los cánones de arrendamiento pactados, pagaderos con una periodicidad mensual y de forma vencida, el primero de ellos a cancelarse el día 25 de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta su terminación. Obligándose a cancelar los intereses pactados en el contrato. Con las prórrogas a que hubo lugar otorgadas por el COVID.

FECHA	CANON AMORTIZACIÓN A CAPITAL	INTERÉS	SEGURO DE VIDA	SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO	SEGURO VOLUNTARIO CUOTA PROTEGIDA	GASTOS	VALOR CANON	SALDO
2019/04/25	.00	.00	.00	.00	.00	.00	.00	157.000.000,00
2019/04/25	31.400.000,00	.00	.00	.00	.00	.00	31.400.000,00	125.600.000,00
2019/05/25	166.699,27	1.032.201,73	43.960,00	30.080,00	.00	.00	1.272.921,00	126.433.300,73
2019/06/25	189.069,23	1.030.831,77	43.902,00	30.477,00	.00	.00	1.273.280,00	126.265.231,50
2019/07/25	189.450,45	1.029.450,55	43.843,00	30.477,00	.00	.00	1.273.221,00	125.095.781,05
2019/08/25	170.843,02	1.028.057,98	43.784,00	30.477,00	.00	.00	1.273.162,00	124.824.938,03
2019/09/25	172.247,04	1.026.653,96	43.724,00	30.477,00	.00	.00	1.273.102,00	124.752.650,99
2019/10/25	173.662,59	1.025.238,41	43.663,00	30.477,00	.00	.00	1.273.041,00	124.579.029,40

De conformidad con lo expuesto, se infiere de manera clara que la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble – Contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de Vivienda Familiar Nro. 00455760088- se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para impartir un estudio de admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
 Juez.-

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9768296543fd0ecae5d1f203c01c8cef35d0f5c4b3cf450532ae519f0faee1**

Documento generado en 07/07/2022 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES  
**DEMANDADO:** HILDA LORENA AGUDELO TORRES  
**RADICACIÓN:** 2022-00414

Como quiera que la Demanda Verbal -SIMULACIÓN- de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 1766 del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal -SIMULACIÓN- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES C.C.** 1.075.273.009 contra **HILDA LORENA AGUDELO TORRES C.C.** No. 36.308.174.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

### VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

**TERCERO: VINCULAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora **AMINTA TORRES NINCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.156.824, dado que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la convocada, sujeto de tales relaciones y quien de manera ineludible intervino en los tres (3) negocios jurídicos demandados, estos es, las tres (3) Escrituras Públicas de Compraventa otorgadas el día veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), ante la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Neiva, Huila, donde actúa en calidad de vendedora.

**3.1. REQUERIR** a la demandante **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, con el fin de que allegue datos de identificación, notificación, domicilio y demás datos necesarios para la plena identificación y enteramiento de la litisconsorte **AMINTA TORRES NINCO**.

### NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

**CUARTO: CORRER** traslado a la demandada **HILDA LORENA AGUDELO TORRES** y a la Litisconsorte **AMINTA TORRES NINCO** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación a la demandada **HILDA LORENA AGUDELO TORRES** y a la Litisconsorte **AMINTA TORRES NINCO**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

### CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**SSEXTO: FÍJESE** la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$12.180.000) por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.405.668 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.317 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac597880cf3e16302ddc4c6c5536ae6704b10d1ab5ce1d1cd1eed73780e905b3**

Documento generado en 07/07/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL-SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE:</b>	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ
<b>RADICADO:</b>	2022-00442

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 82, 83, 90 y 376 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 84 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1** frente a **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ C.C. 55.165.715** de Neiva, en CALIDAD DE TITULAR DEL DERECHO REAL DEL PREDIO SIRVIENTE denominado “LOTE LOS CEDROS”, ubicado en la vereda SAN JOAQUIN, Municipio de Tarqui-Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-74255** y Número de predial 4191000100000032009300000000.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

### TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

**TERCERO: CORRER** traslado a la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ C.C. 55.165.715** de Neiva, por el término de **veinte (20) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la señora **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ C.C. 55.165.715** de Neiva, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

### MEDIDA CAUTELAR

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-74255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.117.489.514 de Florencia-Caquetá y T.P. No. 205.314 del C. S. de la J., para actuar en calidad de Apoderada Judicial de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a330ddd6515f82784f23bd12d6ee8d098434bf6b4db845159c907ba395665ee4

Documento generado en 07/07/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>